



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°0426

2022-00058-00

En la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ÁLVARO ALFONSO GUERRA AREIZA en contra de la JM CONSTRUCCIONES Y OBRAS CIVILES SAS – EN LIQUIDACIÓN, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS - SONACOL SAS, KMA CONSTRUCCIONES SAS, ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA, SP INGENIEROS SAS, VALORES Y CONTRATOS SA - VALORCON SA - EN REORGANIZACIÓN, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -(ANI), el señor Álvaro Alfonso Guerra Areiza, manifestado bajo la gravedad de juramento que no está en capacidad de asumir los gastos que se pueden desprender del presente proceso, pues tiene a su cargo tres personas, una de ellas un hijo menor de edad y lo que devenga como ayudante de construcción solo es un poco más del SMLMV, debiendo con el, velar por sus gastos necesarios para su subsistencia y la de su familia, y en tal sentido, no puede soportar gastos adicionales.

Ahora, los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

Art. 151: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Art. 152 “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

En efecto, la solicitud del señor ÁLVARO ALFONSO GUERRA AREIZA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, por lo tanto, el despacho le concede el amparo de pobreza solicitado.

Para que siga representando judicialmente al demandante, se nombra a la firma de abogados ZULUAGA ESPINOSA ABOGADAS SAS, misma a la que se le reconoció personería para representarlo mediante auto admisorio N°0323.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

05001-31-05-013-2020-00206-00

Email: mariaeflorezg@gmail.com ; notificaciones@zeabogados.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
23/03/2022, conforme al Decreto 806 de 2020,
consultable aquí:
[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13](#)
[LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71695a4c4514954e9bc4258da44501ab562a0b506fb111ef1733f2a951d557f1**

Documento generado en 22/03/2022 06:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>